



PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR.

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES.-032/2018.

**DENUNCIANTE:** RITA DE LA CRUZ FARJAT VÁZQUEZ. MARÍA EUGENIA NUÑEZ ZAPATA, JUAN ELIAS CHAIA SHAADI Y ALBERTO ARJONA ORDAZ.

**DENUNCIADO:** PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, JORGE ENRIQUE PÉREZ PARRA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONKAL, YUCATÁN.

**HECHOS DENUNCIADOS:** USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.

**MAGISTRADO PONENTE:** ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

**Sentencia** por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador, atribuidas **Partido Acción Nacional, Partido Movimiento Ciudadano y Jorge Enrique Pérez Parra, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán**, consistentes en Uso indebido de Recursos Públicos y en el incumplimiento del principio de imparcialidad.

## ANTECEDENTES

### I. Proceso Electoral Local 2017-2018.

1. El seis de septiembre de 2017 inició el proceso electoral local para renovar la Gubernatura del Estado de Yucatán, integrantes del Congreso Local y Regidurías.

- **Inicio del proceso electoral:** 6 de septiembre de 2017.
- **Precampaña:** del 14 de diciembre al 11 de febrero de 2018.
- **Campaña:** del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.
- **Jornada Electoral:** 1 de julio de 2018.

**II. Instrucción en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.**

**1. Queja.** El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, los ciudadanos **Rita de la Cruz Farjat Vázquez, María Eugenia Nuñez Zapata, Juan Elías Chaia Shaadi y Alberto Arjona Ordaz**, promovieron queja ante la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**2. Audiencia.** El ocho de junio de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de pruebas, misma que se desahogó en términos de Ley.

**3. Remisión.** El once de junio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Yucatán, remitió a esta autoridad el expediente respectivo al considerar que estaba debidamente integrado el expediente formado con motivo del procedimiento sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional, Partido Movimiento Ciudadano y Jorge Enrique Pérez Parra, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán.**

**III. Procedimiento Especial Sancionador en Sede Jurisdiccional.**

**1. Recepción.** El once de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador de referencia.

**2. Radicación.** El trece de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente radicó el procedimiento especial sancionador en su ponencia.

**3. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Procedimiento Sancionador al rubro indicado y tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, en fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar sentencia correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, iniciado por **Rita de la Cruz Farjat Vázquez, María Eugenia Nuñez Zapata, Juan Elías Chaia Shaadi y Alberto Arjona Ordaz** en contra de **Partido Acción Nacional, Partido Movimiento Ciudadano y Jorge Enrique Pérez Parra, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán**, consistentes en Uso indebido de Recursos Públicos y en el incumplimiento del principio de imparcialidad.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2º, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

### SEGUNDA. IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Una vez precisado lo anterior; este órgano jurisdiccional electoral no advierte la existencia de alguna, así como tampoco de alguna causal de sobreseimiento que impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada; por lo que a continuación se dará cuenta del cumplimiento de los requisitos de procedencia del procedimiento de mérito.

Ante esas consideraciones, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador.

### TERCERA. ESTUDIO DE FONDO.

QUINTA

Por cuestión de orden y método, este Tribunal Electoral sintetizará los hechos y consideraciones sustentadas por los ciudadanos **Rita de la Cruz Farjat Vázquez, María Eugenia Nuñez Zapata, Juan Elías Chaia Shaadi y Alberto Arjona Ordaz** en contra del **Partido Acción Nacional, Partido Movimiento Ciudadano y Jorge Enrique Pérez Parra, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán**, consistentes en Uso indebido de Recursos Públicos y en el incumplimiento del principio de imparcialidad y valorará los medios probatorios que obran en el sumario, ello, por medio de apartados específicos que permitan un pronunciamiento exhaustivo y completo de cada hecho controvertido.

## **I. HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO PLANTEADOS POR LOS DENUNCIANTES.**

### **HECHOS**

**PRIMERO.** En fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán aprobó el período para la realización de campañas electorales para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, mediante el Acuerdo C.G.-034/2017, estableciéndose como fecha del inicio el treinta de marzo del año dos mil dieciocho y como fecha de término el veintisiete de junio del año de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** En fecha veintiocho de marzo del año de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobó el Acuerdo C.G.-041/2018 mediante el cual se emitieron "los criterios que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse en el proceso electoral ordinario 217-2018.

**TERCERO.** En el referido Acuerdo C.G.-041/2018, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán estableció como criterios a observar por los candidatos que pretendieran reelegirse para su cargo, los siguientes:

- a) *No podrán realizar actos de campaña en días hábiles y horas de labores, entendiéndose como tales de lunes a viernes de 8 a 15 horas, no contándose los sábados y domingos, así como el 1º de*

*mayo del año en curso, por constituir día de descanso obligatorio. No constituyendo esto un horario obligatorio para el desempeño de labores de las administraciones públicas municipales.*

- b) Para la obtención del voto no podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo;*
- c) Para el caso de programas sociales, aplicarlos con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia y no asistir a las entregas.*
- d) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Ayuntamiento, para realizar actos de campaña en horario laboral, y*
- e) Deberán cumplir con las obligaciones internas a su encargo miembro del Ayuntamiento que corresponda.*

Asimismo, se determinó que en caso de que el horario arriba descrito no correspondiera al horario de labores del candidato que pretendería ser relecto, este debía comunicar el horario correspondiente al Consejo General del Instituto.

**CUARTO.** El Acuerdo C.G.-041/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán contradice lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias y jurisprudencias, como más adelante se señalará.

**QUINTO.** Es un hecho público y notorio que en el municipio de Conkal, Yucatán, los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano postularon al C. **JORGE ENRIQUE PEREZ PARRA**, actual Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Conkal, Yucatán, electo para el periodo 2015-2018, como su candidato a la Presidencia Municipal de dicha demarcación para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

**SEXTO.** El C. **JORGE ENRIQUE PÉREZ PARRA**, Presidente Municipal Constitucional, en funciones del municipio de Conkal, Yucatán, y al mismo tiempo, candidato a Presidente Municipal del propio municipio

*Mesa 113*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, no se separó del cargo público al inicio de la etapa de campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2017-2018 en vigor.

**SÉPTIMO.** El **C. JORGE ENRIQUE PÉREZ PARRA**, quien actualmente es Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Conkal, Yucatán, electo para el periodo 2015-2018 y al mismo tiempo es candidato de los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal, de Conkal, Yucatán, en el actual proceso electoral local ordinario 2017-2018, realizó un mitin de campaña acompañado del candidato a gobernador del estado de Yucatán por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, el C. Mauricio Vila Dosal, el día miércoles cuatro de abril de dos mil dieciocho a las veinte horas en calle veintidós por veintitrés y catorce del centro de la localidad y municipio de Conkal, Yucatán, como consta en la agenda de actividades proselitistas reportada por el **C. JORGE ENRIQUE PÉREZ PARRA** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**OCTAVO.** El **C. JORGE ENRIQUE PÉREZ PARRA**, quien actualmente es Presidente del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, electo para el periodo 2015-2018 y al mismo tiempo es candidato de los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal del Conkal, Yucatán, en el actual proceso electoral local ordinario 2017-2018 ha estado realizando diversas actividades proselitistas en días y horas hábiles, alternándolas con sus responsabilidades como Presidente Municipal Constitucional en funciones del municipio de Conkal, Yucatán, como consta en un serie de publicaciones hechas por el referido **JORGE ENRIQUE PÉREZ PARRA**, en la plataforma electrónica y/o red social virtual y/o página de internet conocida como "Facebook" como consta en una serie de capturas de pantalla del perfil del citado Pérez Parra en la página de internet de Facebook certificadas ante Notario Público.

De igual de forma el quejoso en su escrito inicial de denuncia señala lo siguiente; se transcribe textual:

“Es claro que el **C.JORGE ENRIQUE PÉREZ PARRA**, quien actualmente es Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Conkal, Yucatán electo para el período 2015-2018 y al mismo tiempo es candidato de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Conkal, Yucatán, en el actual proceso electoral local ordinario 2017-2018, ha realizado de manera frecuente y sistemática actividades proselitistas en días y horas hábiles, violando así el Principio de Imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por diversos criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es grave para el proceso electoral que se encuentra en curso, que los candidatos de elección popular no respeten las restricciones establecidas en la ley, máxime cuando se trata de servidores públicos por elección popular que continúan desempeñando la función conferida por los ciudadanos, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 380 fracciones III y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el cual claramente señala que constituye un infracción a los servidores públicos de la Federación, Estados y Municipios a la Ley citada, la violación al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

No omito señalar que circunstanciación de las pruebas aportadas para acreditar lo dicho, se hará en el apartado de pruebas correspondientes. Por lo que se solicita la aplicación de las sanciones que en derecho corresponden para los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, el C. Jorge Enrique Pérez Parra y/o quien o quienes resulten responsables de la comisión de tales conductas.

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO HECHOS VALER

1. Que de la conducta desplegada por los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y su candidato a Presidente Municipal de

Conkal, Yucatán Jorge Enrique Pere Parra, se desprenden diversas violaciones a la normatividad electoral vigente primero en cuanto a que se violan los principios de legalidad e imparcialidad, toda vez que los partidos antes citados y su candidato a Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, infringen lo establecido en el artículo 380 fracciones III y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, ya que dicho dispositivo legal establece que constituye una infracción de los servidores públicos de la Federación, Estados y Municipios a la Ley citada, la violación del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los proceso electorales.

2. Que los hechos cobran relevancia, ya que se trata de un Presidente Municipal en funciones que realiza actos proselitistas en días y horas hábiles, pues el **C. JORGE ENRIQUE PEREZ PARRA**, quien actualmente es Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Conkal, Yucatán, electo para el periodo 2015-2018, es al mismo tiempo, candidato a Presidente Municipal de dicho municipio en el proceso electoral local ordinario eN curso, es decir, es un Presidente Municipal que aspira a la reelección, pero que participa en el actual proceso electoral sin haberse separado de sus funciones como Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Conkal, Yucatán lo que actualiza el supuesto de violación al principio de imparcialidad que rige la actuación de los servidores públicos de la Federación, Estados y Municipios durante los procesos electorales, ya que alterna sus responsabilidades como Presidente Municipal Constitucional en funciones con las actividades políticos- electorales propias de un candidato en campaña.

3. Que del análisis de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que el legislador impuso a los servidores públicos de la Federación, Estados y Municipios, una restricción: La no aplicación de los recursos humanos, técnicos y económicos asignados a su cargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a quienes sirve, ya sea



para promover el voto a favor de algún partido político o candidato, ya sea para promover el voto en contra.

4. Que en la en exposición de motivos de la iniciativa de la reforma constitucional en materia electoral de trece de noviembre de dos mil diecisiete, mediante la cual, se reformó el ya citado artículo 134 constitucional, se sostuvo que este tenía como objeto:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

*"[...] En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tiene legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostentan en beneficio de la promoción de sus ambiciones . [...]"*

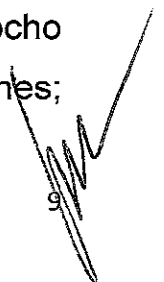
Que en ese sentido, la actuación de los servidores públicos está sujeta a un patrón de conducta o comportamiento que deben observar en todo momento, más aun durante los procesos electorales: El principio de imparcialidad, entendiéndose por este no sólo la aplicación imparcial de los recursos públicos a su cargo sino también como un esfuerzo absoluto de neutralidad en el ejercicio de la función pública que le haya sido asignada, sin beneficiar a ninguna coalición electoral, partido político o candidato y con ello afectar la equidad de las contiendas electorales.

Apoyando a su argumento la jurisprudencia del rubro siguiente.

#### **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DIAS HÁBILES.**

5. Que el artículo 55, fracciones I y II de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, define al Presidente Municipal como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, al que le corresponde representarlo política y jurídicamente, así como dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal. A su vez el artículo 55 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, prevé como horas hábiles las comprendidas entre las ocho y dieciocho horas y como días hábiles lunes, martes, miércoles, jueves y viernes;

Martín



señalando como días inhábiles en los siguientes: Sábados y Domingos; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; martes marzo, el 1º de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración en conmemoración al 20 de noviembre; el 1º de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre; así como aquellos en que se suspendan labores por acuerdo del titular de la dependencia correspondiente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Que al Presidente Municipal le son aplicables como días inhábiles los que establece la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos el Estado de Yucatán y si bien la citada ley, distingue claramente cuáles son los días y hora hábiles, es evidente que se trata de los días y horas destinadas para el despacho de los asuntos de la administración pública municipal y no constituye un referente del horario de labores del Presidente Municipal, el cual, dada la naturaleza del cargo público, realiza funciones permanentes sin limitación de horario, pues la calidad de Presidente Municipal no la pierde en horas inhábiles ni en días festivos.

6. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias SUP-RAP-52/2014 y SUP-JDC-439/2017 resolvió que el uso indebido de recursos públicos también implica que los servidores públicos pudiesen incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato a partido político dentro del proceso electoral a partir de su presencia en actos proselitistas en días y horas hábiles, así como que con independencia de que no se hubiera probado que los servidores tuvieron participación directa en el acto proselitista, su sola presencia en el acto, es un día hábil era suficiente para acreditar que se infringió el principio de imparcialidad en la contienda electoral.
7. Que el C. JORGE ENRIQUE PÉREZ PARRA, quien actualmente desempeña el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Conkal, Yucatán, electo para el periodo 2015-2018 y al mismo tiempo, es candidato de los partidos políticos Accion Nacional y Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal del citado

municipio, incurre en el supuesto establecido en la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por ende, viola el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles, protagonizándolos inclusive, pese a ser un servidor público que por la naturaleza de su cargo, realiza actividades permanentes y debe abstenerse de alternar sus responsabilidades de gobierno con las actividades proselitistas de la campaña electoral.

## II. CONDUCTAS DENUNCIADAS.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que los C.C. **Rita de la Cruz Farjat Vázquez, María Eugenia Nuñez Zapata, Juan Elías Chaia Shaadi y Alberto Arjona Ordaz**, denuncian al **Partido Acción Nacional, Partido Movimiento Ciudadano y Jorge Enrique Pérez Parra, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán**, consistentes en Uso indebido de Recursos Públicos y en el incumplimiento del principio de imparcialidad, consagrado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando la infracción 380, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## III. DEFENSA DE JORGE ENRIQUE PÉREZ PARRA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONKAL, YUCATÁN.

Del escrito por el que el C. Jorge Enrique Pérez Parra, en su carácter Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, da contestación a las conductas denunciadas, en esencia se desprende lo siguiente:

1. Alega que en el procedimiento especial sancionador, es indispensable no solo la mención genérica de hechos supuestamente constitutivos de infracciones, sino es necesario que el actor o denunciante, aporte los elementos probatorios idóneos para corroborar su dicho, resultando que cualquier afirmación sin sustento es sancionada por inmiscuir frivolidad y mala fe.

2. Alega que de la lectura íntegra y sistemática de la denuncia en mérito, no se desprenden elementos idóneos y suficientes para considerar que haya realizado hechos constitutivos de infracción a la normatividad electoral.

3. Que contrario a lo alegado por el denunciante, no actuó con temeridad, dolo, mala fe en la manifestación libre de las ideas en su calidad de ciudadano Yucateco al colocar en su perfil privado y personal, mensajes y fotografías que describen la afinidad política e ideológica que representa, ejerciendo libremente sus derechos de libre asociación política (al ser militante de un partido político) y de libertad de expresión (al emitir expresiones en un medio de comunicación privado); que no se acredita que el suscrito haya utilizado recursos públicos en vulneración al principio de imparcialidad en la contienda electoral consagrado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que contrario a lo asentado por el denunciante tiene la posibilidad de ejercer actos de campaña aun siendo presidente municipal.

4. Que el denunciante arriba erróneamente a la conclusión de que los presidentes municipales en funciones que hayan sido postulados como candidatos no podrán hacer campaña o actos proselitistas en los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de las 08:00 a las 18:00, circunstancia que resulta a todas luces falsa considerando que el Consejo General aprobó un acuerdo que delimitó y reglamentó los días y hora en las cuales los servidores públicos que busquen reelección podrán realizar actos proselitistas, estableciendo como horario o hábil de las 08:00 a las 15:00 horas.

5. Que de las mismas pruebas aportadas por el denunciante, operan en su contra, puesto de que de la agenda de actividades como candidato ante el sistema del INE, se desprende que en efecto, todas las actividades son realizadas posteriormente a las 15:00 horas.

6. Que de las expresiones vertidas en la red social, no fueron realizadas en su calidad de servidor público, puesto que de las pruebas ofrecidas por el denunciante no se desprende que permita si quiera presumir su

actuación como servidor público, ya que contrario a ello se advierte que realizó manifestaciones en su cuenta privada de red social, no así de medios de comunicación oficiales del ayuntamiento ni de la página oficial del Ayuntamiento o de la propaganda gubernamental del ayuntamiento.

7. Que con respecto al destino de recursos públicos no se puede tener por acreditado el destino de ellos con la conducta denunciada por la red denominada "Facebook", ya que es de ingreso totalmente gratuito, y así no lo fuere, el perfil del denunciado es privado personal; que se su actuar se encuentra amparada por el derecho fundamental de la libertad de expresión.

8. Que para evitar la malversación de recursos públicos que tengan al alcance los presidentes municipales que pretendan reelegirse el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobó un acuerdo que delimita el horario de actuación en la que debe de abstenerse como servidores públicos a realizar actos de proselitismo y utilizar recursos públicos en la que se estableció como horario para realizar actos de proselitismo de 8:00 am a 3:00 pm. Y que de las pruebas ofrecidas por el denunciante no se desprende que haya aplicado recursos públicos en el horario antes referido.

9. Alega que las pruebas ofrecidas por el denunciante no son idóneas ni suficientes para acreditar haya realizado actos anticipados de campaña, dado que los documentos provenientes de terceros no pueden constituir elementos probatorios idóneos para acreditar la comisión de infracciones en materia electoral.

10. Que objeta el contenido y alcance y valor probatorio de las supuestas videograbaciones periodísticas que consta provienen de tercero.

Al Respecto, hizo valer las tesis jurisprudenciales siguientes.



- a) LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBEN ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.<sup>1</sup>
- b) LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES DE REDES<sup>2</sup>.
- c) SERVIDORES PÚBLICOS SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.
- d) OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.<sup>3</sup>

#### IV. DEFENSA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

Del escrito del licenciado Jorge Efraín Catzín Gómez, en su carácter de apoderado legal del Partido Acción Nacional, mediante el cual da contestación a las conductas denunciadas, en esencia se desprende lo siguiente:

1. Alega que de la lectura íntegra y sistemática de la denuncia de mérito no se desprenden los elementos idóneos y suficientes para considerar que su institución política haya realizado hechos constitutivos de infracción a la normativa electoral.

2. Señala que es falso que el candidato del PAN, haya realizado actividades proselitistas de manera frecuente en días y horas hábiles violando el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el Acuerdo General C.G. 041/2018, emitido por el

<sup>1</sup> Tesis P./J. 19/2016, Quinta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016. Páginas 33 y 34.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 18/2016, Quinta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016. Páginas 34 y 35.

<sup>3</sup> Tesis 1a./J. 60/2012. (10a.), [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012; Tomo 1; Pág. 211. <b>1a./J. 60/2012 (10a.)

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el cual establece criterios a seguir por los candidatos que pretendan reelegirse al propio cargo tal y como se observa en el considerando 36 del propio acuerdo, que a la letra señala:

*“Teniendo la figura de la reelección, como uno de sus objetivos el reconocimiento del desempeño del servidor público que se vio favorecido con el voto popular para ejercer el cargo que detenta y con la finalidad de demostrar el fiel cumplimiento de la labor encomendada en el puesto de elección popular, a fin de procurar la equidad en el proceso electoral es que se hace necesario el establecimiento de criterios que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse, y continuar con su cargo, en el presente proceso electoral, en salvaguarda de la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios del encargo desempeñado, los cuales consisten en que:*

*a) No podrán realizar actos de campaña en días hábiles y horas de labores, entendiéndose como tales de lunes a viernes de 8 a 15 horas, no contándose los sábados y domingos, así como el 1° de mayo del año en curso, por constituir día de descanso obligatorio. (No constituyendo esto un horario obligatorio para el desempeño de labores de las administraciones públicas municipales)*

*b) Para la obtención del voto no podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo;*

*c) Para el caso de programas sociales, aplicarlos con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia y no asistir a las entregas.*

*d) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Ayuntamiento, para realizar actos de campaña en horario laboral, y*

*e) Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo miembro del Ayuntamiento que corresponda”.*

3. Que se soportó con la propia agenda de eventos políticos del candidato Jorge Enrique Pérez Parra, registrada ante el Instituto Nacional Electoral, bajo el identificador de contabilidad número 41563 de fecha inicio de treinta de marzo, y fecha de conclusión veintisiete de junio, ambos de la anualidad que corre; donde se señalan diversos rubros, a ver: fecha del evento, horario de inicio a fin, detalle del evento, entre otros; y de los cuales se puede observar, exceptuando el día catorce del mes de abril de este año, que es día inhábil por tratarse de sábado los demás agendados, aún agendados en días hábiles, estos

se llevaron en horarios oscilantes entre las 16:00 y las 20:00 horas, es decir programados fuera del horario pertenecientes a las obligaciones y funciones que como Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, el C. Jorge Enrique Pérez Parra, tiene inherentes al cargo que ostenta.

4. Que con respecto a que se debía separar del cargo el candidato a la Presidencia Municipal de Conkal, Yucatán, se debe tomar en cuenta que no hay disposición expresa que regule, manifieste o señale sin un servidor público electo a un cargo popular, como lo es del Presidente Municipal, tiene que separarse del cargo, en un determinado tiempo, que viene desempeñando en caso que quiera reelegirse.

Asimismo, alega, que la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2017 (interpuesta contra la legislación del estado de yucatán) sostuvo que al no existir mandato constitucional que obligue a los diputados locales separarse del cargo durante sus campañas electorales en las que pretenda reelegirse, se impone concluir, que no existe impedimento para que se mantengan en el cargo mientras realizan proselitismo.

Argumenta de que los hechos de denunciados se considera que no constituyen de manera evidente una violación a los principios de legalidad y de imparcialidad de que se queja la parte denunciante.

5. Que en cuanto a la prueba técnica ofrecida por los denunciados consistentes en la reproducción impresa de 13 capturas de pantalla extraídas de una página personal del candidato, señala que es ajena al partido que representa. Sin embargo, precisa, que dada la facilidad de crear y obtener imágenes de medios electrónicos cualquiera, es necesario que si pretende utilizar como prueba en el soporte de cualquier afirmación, es necesario que las propias sean perfeccionadas para su validez; señalando la tesis del rubro. PRUEBAS TECNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS. PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

6. Que no ofrecen material probatorio ineludible para cumplir con la obligación legal relativa a la carga de la prueba que muestre veracidad por lo que debe presumirse que las mismas son una propaganda



simulada, denotando así una mera suposición que no aporta elementos que justifiquen su dicho, por lo que se considera que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación al principio de legalidad e imparcialidad en el proceso electivo.

#### V. DEFENSA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Del escrito de Conrado Sánchez Barragan, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mediante el cual da contestación a las conductas denunciadas, en esencia se desprende lo siguiente:

1. Alega que en el procedimiento especial sancionador, es indispensable no solo la mención genérica de hechos supuestamente constitutivos de infracciones, sino es necesario que el actor o denunciante, aporte los elementos probatorios idóneos para corroborar su dicho, resultando que cualquier afirmación sin sustento es sancionada por inmiscuir frivolidad y mala fe.

2. Alega que de la lectura integral y sistemática de la denuncia en merito, no se desprenden elementos idóneos y suficientes para considerar que haya realizado hechos constitutivos de infracción a la normatividad electoral.

3. Que contrario a lo alegado por el denunciante, no actuó con temeridad, dolo, mala fe en la manifestación libre de las ideas en su calidad de ciudadano Yucateco al colocar en su perfil privado y personal, mensajes y fotografías que describen la afinidad política e ideológica que representa, ejerciendo libremente sus derechos de libre asociación política (al ser militante de un partido político) y de libertad de expresión (al emitir expresiones en un medio de comunicación privado); que no se acredita que el suscrito haya utilizado recursos públicos en vulneración al principio de imparcialidad en la contienda electoral consagrado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que contrario a lo asentado por el denunciante tiene la posibilidad de ejercer actos de campaña aun siendo presidente municipal.

M. S. B.

4. Que el denunciante arriba erróneamente a la conclusión de que los presidentes municipales en funciones que hayan sido postulados como candidatos no podrán hacer campaña o actos proselitistas en los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de las 08:00 a las 18:00, circunstancia que resulta a todas luces falsa considerando que el Consejo General aprobó un acuerdo que delimitó y reglamentó los días y hora en las cuales los servidores públicos que busquen reelección podrán realizar actos proselitistas, estableciendo como horario o hábil de las 08:00 a las 15:00 horas.

5. Que de las mismas pruebas aportadas por el denunciante, operan en su contra, puesto de que de la agenda de actividades como candidato ante el sistema del INE, se desprende que en efecto, todas la actividades son realizadas posteriormente a las 15:00 horas.

6. Que de las expresiones vertidas en la red social, no fueron realizadas en su calidad de servidor público, puesto que de las pruebas ofrecidas por el denunciante no se desprende que permita si quiera presumir su actuación como servidor público, ya que contrario a ello se advierte que realizó manifestaciones en su cuenta privada de red social, no así de medios de comunicación oficiales del ayuntamiento ni de la página oficial del Ayuntamiento o de la propaganda gubernamental del ayuntamiento.

7. Que con respecto al destino de recursos públicos no se puede tener por acreditado el destino de ellos con la conducta denunciada por la red denominada "Facebook", ya que es de ingreso totalmente gratuito, y asíno lo fuere, el perfil del denunciado es privado personal; que se su actuar se encuentra amparada por el derecho fundamental de la libertad de expresión.

8. Que para evitar la malversación de recursos públicos que tengan al alcance los presidentes municipales que pretendan reelegirse el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobó un acuerdo que delimita el horario de actuación en la que debe de abstenerse como servidores públicos a realizar actos de proselitismo y utilizar recursos públicos en la que se estableció como horario para

realizar actos de proselitismo de 8:00 am a 3:00 pm. Y que de las pruebas ofrecidas por el denunciante no se desprende que haya aplicado recursos públicos en el horario antes referido.

9. Alega que las pruebas ofrecidas por el denunciante no son idóneas ni suficientes para acreditar haya realizado actos anticipados de campaña, dado que los documentos provenientes de terceros no pueden constituir elementos probatorios idóneos para acreditar la comisión de infracciones en materia electoral.

10. Que objeta el contenido y alcance y valor probatorio de las supuestas videograbaciones periodísticas que consta provienen de tercero.

Al Respecto, hizo valer las tesis jurisprudenciales siguientes.

- e) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBEN ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**<sup>4</sup>
- f) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES DE REDES**<sup>5</sup>.
- g) **SERVIDORES PÚBLICOS SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**
- h) **OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.**<sup>6</sup>

## VI. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

<sup>4</sup> Tesis P./J. 19/2016, Quinta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016. Páginas 33 y 34.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 18/2016, Quinta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016. Páginas 34 y 35.

<sup>6</sup> Tesis 1a./J. 60/2012. (10a.), [J] ; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012; Tomo 1; Pág. 211. <b>1a./J. 60/2012 (10a.)

a) **Inspección ocular**, realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEPAC, el primero de junio de dos mil dieciocho, practicada a la página del Instituto Nacional Electoral, para efecto de verificar si la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho instituto cuenta con un sistema de datos sobre la Agenda de Eventos Proselitistas del denunciado.

b) **Documental Pública**: Consistente en un informe rendido por el H. Cabildo del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, con el fin de que se señale si efectivamente el actual Presidente Municipal solicitó licencia o no para contender por dicho cargo.

c) **Documental pública**, consistente en la respuesta al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto de la agenda de evento proselitistas del ciudadano denunciado, misma que fue recibida el once de junio del presente año y remitido y recepcionado en esa misma fecha ante este Tribunal Electoral.

## VII. MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.

De la información recabada por la autoridad instructora, así como la ofertada por los denunciantes **Rita de la Cruz Farjat Vázquez, María Eugenia Nuñez Zapata, Juan Elías Chaia Shaadi y Alberto Arjona Ordaz**, los denunciados **Jorge Enrique Pérez Parra**, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, **Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano**, se evidencia que en autos obran lo siguiente:

1. **Pruebas aportadas por los denunciantes Rita de la Cruz Farjat Vázquez, María Eugenia Nuñez Zapata, Juan Elías Chaia Shaadi y Alberto Arjona Ordaz.**

a) **Documental Pública**: Consistente en la certificación ante Notario Público de la reproducción impresa de 13 capturas de pantalla correspondiente a la página de internet del C. Jorge Enrique Pérez Parra, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Conkal, Yucatán, electo para el periodo 2015-2018 y al mismo tiempo, candidato de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, a la Presidencia Municipal de dicha demarcación en el actual proceso electoral local

ordinario 2017-2018 en la plataforma electrónica y/o red social virtual y/o página de internet conocida como "Facebook", así como 1 foja útil que contine la agenda de actividades proselitistas reportada a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el pripio C, Jorge Enrique Pérez Parra y que comprenden el periodo de campaña del cuatro de abril del año dos mil dieciocho al catorce de abril del año dos mil dieciocho.

**b) Documental pública.** Consistente en el informe que se solicite a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto a la agenda de actividades proselitista reportadas por el C. Jorge Enrique Pérez Parra, quien actualmente es Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Conkal, Yucatán electo para el periodo 2015-2018 y al mismo tiempo es candidato de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de dicha demarcación en el actual proceso local ordinario 2017-2018.

**c) Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el presente procedimiento, en todo en cuanto favorezcan a pretensiones del suscrito.

**d) Presunciones Legales y Humanas.** Consistente en las presunciones en su doble aspecto legal y humano, que se deduzcan de las actuaciones en el presente juicio, en todo en cuanto cuando favorezcan a las pretensiones del suscrito.

**2. Pruebas aportadas por el denunciado Jorge Enrique Pérez Parra,** Presidente Municipal de Conkal, Yucatán.

**a) Documental,** consistente en copia de la credencial de elector expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

**b) Documental,** consistente en copia certificada ante Notario Público Num. 89 del Estado de Yucatán, Lic Manuel Emilio García Ferrón, misma que también acredita la personaría del suscrito en el presente procedimiento.

b) **Hecho notorio**, consistente en el acuerdo C.G. 41/20018 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el pasado 28 de marzo de 2018 en el que se delimito el horario de abstención de actos proselitistas a los servidores públicos que contendieran por reelección.

**3. Pruebas aportadas por el denunciado Partido Acción Nacional.**

.a) **Documental Pública**, consistente en copia certificada del testimonio de escritura pública marcada con el número ciento dieciséis mil ciento cincuenta y cuatro, pasada ante la fe del licenciado ALFONSO ZERMEÑO INFANTE, titular de la Notaria número cinco del Distrito Federal, así como con el original y copia de mi identificación oficial con fotografía (INE).

b) **Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente procedimiento especial sancionador y que favorezca a mis intereses.

c) **Presuncional en su doble aspecto**, consistente en las consecuencias razonamientos que se deriven de la ley y las que esa autoridad electoral nacional deduzca de hechos conocidos con la finalidad de llegar a la veracidad de los desconocidos y que favorezcan a las pretensiones.

**3. Pruebas aportadas por el denunciado Partido Movimiento Ciudadano.**

a) **Documental**, consistente en acreditación como representante del Partido Movimiento Ciudadano.

b) **Hecho notorio**, consistente en el acuerdo C.G. 41/20018 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el pasado 28 de marzo de 2018 en el que se delimito el horario de abstención de actos proselitistas a los servidores públicos que contendieran por reelección.

*Alfonso I. B.*



### VIII. REGLAS PARA VALORAR LAS PRUEBAS.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece en su artículo 393 que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma ley señala en su artículo 394 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

El artículo 372 de la Ley Electoral establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por otra parte, el artículo 394, tercer párrafo de la Ley comicial local señala que las pruebas documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Muñoz

D

U

W

Respecto a las pruebas técnicas, el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que se considerarán con esta calidad, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Ahora bien, el artículo 412, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que **en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica**, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

#### IX. ANÁLISIS DE FONDO.

Este Tribunal Electoral considera que **son inexistentes las infracciones** consistentes en el Uso indebido de Recursos Públicos y violación al principio de imparcialidad, como se evidenciará a continuación.

Se estima lo anterior, ya que la conducta señalada por los denunciados en el presente asunto, esto es, **Uso indebido de Recursos Públicos y violación al principio de imparcialidad**, resulta válido sostener que no se ofertó argumento alguno que de manera clara y precisa lleve a suponer en que efectivamente y sin lugar a dudas el denunciado realizó en día hábil actos proselitistas o que esto haya sido debidamente probado en autos del presente expediente, ya que a decir de los quejosos el denunciado **Jorge Enrique Pérez Parra**, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, realizó proselitismo en días y horas



hábiles, sin embargo, no obran en autos del sumario medio probatorio que acredite de manera fehaciente dicho argumento.

Se afirma lo anterior, pues los quejosos no probaron la supuesta participación del denunciado en actos proselitistas en día hábil, ello, en razón de que las documentales públicas ofertadas no acreditaron dichas conductas.

Ello es así, toda vez que, al examinar el escrito inicial, se advierte que los denunciantes ofertan pruebas únicamente documentales públicas; mismas que a su juicio sustentan las imputaciones hechas en su escrito de queja, por lo que se procederá la estudio en ese orden.

*i. Documentales públicas:*

***a) Consistente en la certificación ante Notario Público de la reproducción impresa de 13 capturas de pantallas correspondientes a la página de internet del C. Jorge Enrique Pérez Parra.***

Ahora bien, respecto de esta documental pública en examen, se considera que es dable sostener que si bien las documentales públicas la ley les confiere valor probatorio pleno, lo cierto es, que la certificación levantada ante el Notario Público, solo da validez de que efectivamente existen las imágenes aportadas y que existe la página del denunciado, y si bien es un instrumento jurídico y en consecuencia de valor probatorio pleno, lo cierto es que, los hechos que constan en dicho documento, únicamente dan certeza de la existencia de unas imágenes, alojada en una red social, no así, que las circunstancias de tiempo y lugar, queden acreditadas, esto debido a que la certificación ante dicho fedatario público, únicamente dejan constancia de la existencia de trece imágenes en páginas electrónicas, sin embargo se reitera: **no se pueden advertir y constatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se llevó a cabo el acto de campaña en días hábiles, o proselitismo en día hábil, máxime que en el escrito inicial de denuncia expresaron (se cita de manera textual): “realizó un mitin de campaña acompañado del candidato a gobernador del estado de Yucatán por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, el C. Mauricio Vila Dosal, el día miércoles cuatro de**

**abril de dos mil dieciocho a las veinte horas en calle veintidós por veintitrés y catorce del centro de la localidad y municipio de Conkal, Yucatán”;** no obstante ello, del examen de la presente prueba no sería viable considerarla suficiente para tener por acreditado la realización actos de proselitismo en días y horas hábiles por parte de **Jorge Enrique Pérez Parra**, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán.

Se considera lo anterior, pues la certificación solo da certeza y da constancia de que efectivamente existen 13 imágenes, sin embargo, **no se logra acreditar fehacientemente el lugar en el que fue realizada la captura de las imágenes de referencia y a la que alude los denunciantes, el día exacto en el que el evento se llevó a cabo, y no en el lugar de los hechos**, pues la certificación del fedatario público solo válida que dichas placas fotográficas fueron obtenidas directamente de una impresora conectada a una computadora ubicada en el domicilio particular de María Eugenia Nuñez Zapata, una de las denunciantes, misma que se transcribe en lo esencial para mejor ilustración, (foja 029).

[...]

**---ABOG. JOSÉ ENRIQUE GUTIERREZ LOPEZ, MDC MPHI NOTARIO PUBLICO NUM. 87 DEL ESTADO DE YUCATAN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD Y PUERTO DE PROGRESO, EN EL ACTUAL EJERCICIO:-----**

**---CERTIFICO: Hago constar que he cotejado la presente copia fotostática constante de CATORCE fojas útiles tomadas del original obtenido directamente de una impresora conectada a un computadora ubicada en el domicilio de la solicitante MARIA EUGENIA NUÑEZ ZAPATA, haciendo constar que estas fojas son copia fiel y exacta del original del que procede. El presente cotejo quedo anotado en esta fecha en el Libro de Registro de Cotejos y Certificaciones de Firmas que se lleva en esta Notaria a mi cargo.**

[...]

Como se precisó, con el análisis de dicha probanza no sería viable considerarla suficiente para tener por acreditado la realización actos de proselitismo en días y horas hábiles por parte de **Jorge Enrique Pérez Parra**, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán.

**b) Documental Pública:** Consistente en el informe que se solicite a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,

respecto de la agenda proselitista reportadas por el C. Jorge Enrique Perez Parra.

Ante esta solicitud, la autoridad instructora solicitó por su conducto la información correspondiente, sin embargo a ello, practico la inspección ocular correspondiente en aras de integrar debidamente el expediente, misma que a continuación se examinará.

**c) Inspección ocular**, realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEPAC, el primero de junio de dos mil dieciocho, practicada a la página del Instituto Nacional Electoral, para efecto de verificar si la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho instituto cuenta con un sistema de datos sobre la Agenda de Eventos Proselitistas del denunciado.

En atención a esta inspección ocular practicada por la autoridad instructora, si bien la ley de la materia establece que solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo cierto, es que únicamente generan convicción de que efectivamente, al practicar la inspección ocular a la página del Instituto Nacional Electoral, para efecto de verificar si la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho instituto cuenta con un sistema de datos sobre la Agenda de Eventos Proselitistas del denunciado, se demostró que si cuenta, es decir solo en este aspecto.

Sin embargo, la materia de la Litis en el presente procedimiento especial sancionador, consisten en demostrar que el denunciado realizó actos de proselitismo en días y horas hábiles, y con la inspección ocular en examen, no se logra establecer si se encuentre haciendo actos de proselitismo en días y horas hábiles.



**d) Documental Pública:** Consistente en un informe rendido por el H. Cabildo del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, con el fin de que se

señale si efectivamente el actual Presidente Municipal solicitó licencia o no para contender por dicho cargo.

En atención a esta probanza ofertada y toda vez que ley de la materia apunta a que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, y en razón de que la misma no fue objetada por el denunciante este Tribunal Electoral, le confiere el valor probatorio pleno que le corresponde.

Sin embargo, no se soslaya que la materia de litis en el presente expediente es la probable comisión de actos de proselitismo en días y horas hábiles, en consecuencia, si bien tiene carácter de prueba plena por ser una prueba documental pública y es valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, lo cierto es, que en esencia no acredita con dicha documental pública que el denunciado se encuentre haciendo actos de proselitismo en días y horas hábiles, lo cual constituye la materia de la Litis en el presente expediente sancionador en estudio.

- Artículo 13*
- e) **Documental pública**, consistente en la respuesta al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de Ficalización del Instituto Nacional Electoral, respecto de la agenda de vento proselitistas del ciudadano denunciado, misma que fue reciba el once de junio del presente año y remitido y recepcionado en esa misma fecha ante este Tribunal Electoral.

En atención a esta probanza ofertada y toda vez que ley de la materia apunta a que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, y en razón de que la misma no fue objetada por el denunciante este Tribunal Electoral, le confiere el valor probatorio pleno que le corresponde.

Sin embargo, no se soslaya que la materia de litis en el presente expediente es la probable comisión de actos de proselitismo en días y horas hábiles, en consecuencia, si bien tiene carácter de prueba plena por ser una prueba documental pública y es valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, lo cierto es, que en esencia no acredita con dicha documental pública que el denunciado se encuentre haciendo actos de proselitismo en días y horas hábiles, lo cual constituye la materia de la Litis en el presente expediente sancionador en estudio.

Se establece lo anterior, pues si bien se dio respuesta a solicitud que en su momento hubiera realizado los denunciantes, del análisis del referido documento, esto es, en concreto del oficio Num.: **INE/UTF/DA/31898/18**, se evidencia que efectivamente se localizó la agenda de eventos del hoy denunciado, y que fue descargada de Sistema Integral de Fiscalización, así como también que no existe reporte o seguimiento sobre la efectiva realización de los eventos de las actividades reportadas en la agenda de eventos, y que de la revisión del referido sistema de fiscalización, se observó que el denunciado en el presente asunto no reportó gastos correspondiente a las actividades de la referida agenda de eventos.

Luego, si la materia de la denuncia versa sobre a probable comisión de actos de proselitismo en días y horas hábiles con esta probanza no logrará la finalidad pretendida, esto es, demostrar que efectivamente realizó actos de proselitismo en días y horas hábiles.

En otro orden de ideas, este Tribunal Electoral, considera que no obstante de las pruebas ofertadas por los denunciantes se evidencia que la certificación hecha ante el Notario Público de las 13 imágenes, de la pagina del denunciado hacen referencia a a un red social, considera oportuno en aras de dictar una sentencia con un estudio exhaustivo, acotar el tema de las pruebas consistentes en imágenes capturadas a través de redes sociales, como se verá enseguida.

ii. **Pruebas técnicas consistente en publicaciones a través de redes sociales.**

Como se precisó con antelación, en razón que de autos se advierte que los denunciantes fundan parte de los hechos en imágenes capturadas a través redes sociales, es menester realizar unas acotaciones sobre ese tópico.

En mérito de lo anterior, es importante traer a colación al tema en estudio, esto es, el tema de las redes sociales, ya que es importante precisar que no obstante de que existan publicaciones en las redes sociales por parte del denunciado (situación que en autos no fue probado esto en cuanto al tema de actos de proselitismo días y horas hábiles), es necesario precisar que la sala superior ha señalado que las Redes Sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentren registrados en dichas redes.

De ahí que la colocación de contenidos en la red social, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que previamente exista la intención clara de acceder pues para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Ante ello, la Sala Especializada ha sustentado, a partir de lo resuelto en diversos Procedimientos Especiales Sancionadores<sup>7</sup>, el criterio respecto a las redes sociales considerando que son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan el ejercicio de la libertad de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, y permiten compartir el conocimiento, el aprendizaje y la colaboración entre las personas.

<sup>7</sup> SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015, SRE-PSC-3/2016, SRE-PSD-2/2016, SRE-PSC-132/2017, SRE-PSC-123/2017.

Luego, es de observarse que las redes sociales en la actualidad juegan un papel trascendental en la materialización de derecho a la libertad de expresión e información, sin que se advierta que existan restricciones legales a dicha forma de interacción, al constituir alternativas para generar acción comunicativa entre la representación política y la ciudadanía.

Tal y como lo señala la Jurisprudencia 18/2016, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.”**

Tal es la importancia que ha adquirido el ejercicio de derechos fundamentales de la persona en el entorno digital, que diversos instrumentos internacionales, de los cuales destaca el informe publicado por la *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*<sup>8</sup> ha reconocido expresamente y en la misma dirección en que lo ha hecho Naciones Unidas, que el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantiza el derecho de toda persona a la libertad de expresión, debe aplicarse plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de Internet, incorporando el derecho de acceso a la tecnologías de la información y a la banda ancha al catálogo de libertades de los ciudadanos.<sup>9</sup>

De ahí que, resulta inconcuso que las fotografías en cuestión resultan insuficientes, en sí mismas, para tener por justificado fehacientemente la conducta que aduce el denunciante, esto es, el Uso indebido de

<sup>8</sup> Al respecto, véase el Informe 7CIDH/RELE/INF. 11/13, de 31 diciembre 2013, de Catalina Botero Marino, Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014\\_04\\_08\\_internet\\_web.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_internet_web.pdf) para consulta

<sup>9</sup> En ese sentido, debe apuntarse que también se ha extendido al entorno digital, la protección prevista en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales, el cual establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión (que consiste en la exteriorización del pensamiento) y comprende, además, el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo que se conoce como libertad de investigación y el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento. En términos similares, se consagra la libertad de expresión en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Recursos Públicos y en el incumplimiento del principio de imparcialidad, máxime que de tales probanzas no se puede desprender con precisión la temporalidad de las mismas.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal Electoral no encuentra elementos de convicción para arribar a la conclusión que el hecho materia de denuncia vulnere las normas legales o constitucionales aplicables.

### **1. Marco Normativo y Consideraciones legales.**

Toda vez que en el presente asunto se resuelve una denuncia a posibles violaciones al principio de imparcialidad por parte de un Presidente Municipal que al mismo tiempo pretende lograr la reelección al mismo cargo, es necesario fijar las siguientes consideraciones de derecho y establecer el marco normativo aplicable al caso concreto, en el supuesto de acreditarse los hechos que motivaron la denuncia, como se verá enseguida.

#### **Principio de imparcialidad.**

En principio, es importante dejar sentado que uno de los principios constitucionales que rodean la actividad electoral es el de imparcialidad, entendida como una forma de conducta de los servidores públicos en general, que implica abstenerse de influir en el proceso electoral a favor de determinado partido político o candidato, afectando con ello la equidad de la contienda.

Así el artículo 134, en sus párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios de aplicar con imparcialidad el uso de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo mencionado, mismo que a la letra establece:

**Artículo 134.**  
(....)



**Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

**La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**

(...)

Como se advierte, nuestra Carta Magna establece como obligación de los de los funcionarios públicos de los tres órdenes de gobierno aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar la equidad de la contienda electoral.

De forma congruente con lo dispuesto por lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, el numeral 380 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

**Artículo 380.- Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:**

(...)

**III. Incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;**

(...)

Asimismo, en atención al principio de imparcialidad el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 38/2013<sup>10</sup>, señaló que a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su

<sup>10</sup> consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=38/2013>.

responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.

Señalando que con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

### **Reelección de Ayuntamientos**

Por otro parte, la reforma constitucional de dos mil catorce, incorporó la figura de la reelección legislativa federal y local, así como de los integrantes de los ayuntamientos, al sistema político mexicano.

La Constitución Federal señala en su artículo 115, lo siguiente:

(...)

**Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

(...)

De lo plasmado en el citado artículo constitucional se puede colegir que el Constituyente Federal determinó la obligación para los Congresos de los estados, establecer la figura de la reelección en las constituciones locales, por lo que en atención a dicho mandato la Constitución Política del Estado de Yucatán estableció en su artículo 77, base segunda, lo siguiente:

**Artículo 77. Los municipios se organizarán administrativa y políticamente, conforme a las bases siguientes:**

(...)

**Segunda. - El Presidente Municipal, los regidores y el síndico, podrán ser reelectos para un período constitucional adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La reelección se efectuará conforme a lo que disponga la Ley.**

(...)

Por su parte, el legislador Yucateco, estableció con motivo de la obligación señalada, en el artículo 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en lo conducente, lo siguiente:

**Artículo 218**

(...)

**En el caso de los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato siguiente, deberán cumplir con los términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, [debiendo separarse de su cargo 120 días naturales antes del día de la elección.]<sup>11</sup>**

Es oportuno señalar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Acción de Inconstitucionalidad **50/2017**, determinó que resultaba discriminatoria la obligación impuesta a los integrantes de los ayuntamientos, a solicitar licencia para poder participar en la contienda electoral con el propósito de reelegirse determinado la porción normativa que establecía dicha condición en el artículo 218 citado, estableciendo una nueva lectura conforme a lo que a continuación se reproduce:

**Artículo 218.-**

(...)

**En el caso de los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato siguiente, deberán cumplir con los términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General.**

(...)

Lo anterior, se traduce en el sentido de que los regidores que pretendan reelegirse no tendrán que la obligación de separarse de su cargo con un periodo de anticipación determinada, a menos que así lo consideren

<sup>11</sup> Nota: Esta porción normativa fue invalidada en Sesión de fecha 29 de agosto de 2017, de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, mediante la acción de inconstitucionalidad 50/2017.

ellos. Lo anterior no significa que están en una libertad absoluta para realizar actos de proselitismo ya que han de respetar las condiciones que determine la ley y el Consejo General del órgano electoral administrativo.

En atención al señalado mandato legal, el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobó el Acuerdo C.G.-41/2018, a fin de establecer los criterios que deben observar las y los candidatos que pretendan reelegirse en el proceso electoral ordinario 2017-2018, determinando, en el acuerdo PRIMERO y SEGUNDO, lo siguiente:

**PRIMERO:** Se emiten los criterios que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse y continuar con su cargo, en el presente proceso electoral, consistentes en que:

a) No podrán realizar actos de campaña en días hábiles y horas de labores, entendiéndose como tales de lunes a viernes de 8 a 15 horas, no contándose los sábados y domingos, así como el 1° de mayo del año en curso, por constituir día de descanso obligatorio. No constituyendo esto un horario obligatorio para el desempeño de labores de las administraciones públicas municipales.

b) Para la obtención del voto no podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo;

c) Para el caso de programas sociales, aplicarlos con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia y no asistir a las entregas.

d) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Ayuntamiento, para realizar actos de campaña en horario laboral, y

e) Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo miembro del Ayuntamiento que corresponda.

(...)

**SEGUNDO:** Para el caso de que alguno de los candidatos que pretenda ser reelecto y decida continuar con el desempeño de su encargo, el horario establecido en los presentes criterios no corresponda con el que efectivamente corresponda, conforme a las actividades propias del cargo que desempeña, deberá comunicar a este Instituto el horario respectivo.

(...)

De lo anterior, es posible determinar que los regidores que pretendan reelegirse están posibilitados para continuar desempeñando su cargo, durante el periodo de campaña electoral en el cual participen, respetando las reglas que el Consejo General estableció en el acuerdo C.G 41/2018, documento que busca otorgar las condiciones para que la persona en cuestión pueda ocupar nuevamente el cargo, asegurando un mayor grado de imparcialidad y neutralidad en el ejercicio de ciertas funciones públicas y evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

## 2. Caso concreto.

**Incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal.** Derivado de la realización de actos de proselitismo en días y horas hábiles por parte de **Jorge Enrique Pérez Parra**, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán.

*Jorge Enrique Pérez Parra*

Los denunciantes, sostienen en esencia en su queja que **Jorge Enrique Pérez Parra**, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, estando en funciones, realiza actos de proselitismo en días y horas hábiles, sin embargo, esta afirmación la sustenta en pruebas documentales públicas, a través de una certificación de 13 placas fotográficas tomadas de una red social, circunstancias que por sí mismas, no generan certeza jurídica sobre su difusión y mucho menos de su contenido y más aún que efectivamente se realizó proselitismo en días y horas hábiles por parte del hoy denunciado.

*D*

Así las cosas, del análisis exhaustivo de las documentales publicas expuesta en párrafos que anteceden, no se advierte aspecto alguno que nos permita tener por acreditada la afirmación hecha por los denunciantes respecto a la comisión de actos de proselitismo en días y horas hábiles por parte de **Jorge Enrique Pérez Parra**, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, incumpliendo con la carga probatoria

*Jorge Enrique Pérez Parra*

*Jorge Enrique Pérez Parra*

que corresponde al denunciante en razón del principio dispositivo que rige en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Es decir, ante la falta de medios de convicción que permitan a este Tribunal Electoral tener por acreditada la afirmación del supuesto comisión de actos de proselitismo en días y horas hábiles por parte de **Jorge Enrique Pérez Parra**, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, es imposible determinar que se configura la supuesta violación al artículo 134 de la Constitución Federal, de sostener lo contrario, se corre el riesgo de generar una vinculación de hechos no probados y por ende desvirtuar la obligación que tienen los denunciantes de acreditar los hechos constitutivos de su queja.

De lo anterior, este Tribunal Electoral estima que los denunciantes si bien es cierto señalaron en su escrito inicial de denuncia (se cita de manera textual):

**SÉPTIMO.** *El C. JORGE ENRIQUE PÉREZ PARRA, quien actualmente es Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Conkal, Yucatán, electo para el periodo 2015-2018 y al mismo tiempo es candidato de los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal, de Conkal, Yucatán, en el actual proceso electoral local ordinario 2017-2018, realizó un mitin de campaña acompañado del candidato a gobernador del estado de Yucatán por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, el C. Mauricio Vila Dosal, el día miércoles cuatro de abril de dos mil dieciocho a las veinte horas en calle veintidós por veintitrés y catorce del centro de la localidad y municipio de Conkal, Yucatán, como consta en la agenda de actividades proselitistas reportada por el C. JORGE ENRIQUE PÉREZ PARRA a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

**OCTAVO.** *El C. JORGE ENRIQUE PÉREZ PARRA, quien actualmente es Presidente del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, electo para el periodo 2015-2018 y al mismo tiempo es candidato de los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal del Conkal, Yucatán, en el actual proceso electoral local ordinario 2017-2018 ha estado realizando diversas actividades proselitistas en días y horas hábiles, alternándolas con sus responsabilidades como Presidente Municipal Constitucional en funciones del municipio de Conkal, Yucatán, como consta en un serie de publicaciones hechas por el referido JORGE ENRIQUE PÉREZ PARRA, en la plataforma electrónica y/o red social virtual y/o página de internet conocida como "Facebook" como consta en una serie de capturas de pantalla del perfil del citado Pérez Parra en la página de internet de Facebook certificadas ante Notario Público.*

Más cierto es, que del examen de las pruebas que obran en el sumario resulta válido considerar que resultan insuficientes para acreditar la realización actos de proselitismo en días y horas hábiles por parte de **Jorge Enrique Pérez Parra**, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán.

Esto, porque del escrito de contestación que promoviera el denunciado **Jorge Enrique Pérez Parra**, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, se desprende la objeción de la veracidad de los hechos denunciados, en virtud de que el denunciante relaciona al denunciado en hechos a través de apreciaciones subjetivas derivadas de una certificación hecha a 13 placas fotográficas tomadas de una red social, lo cual es insuficiente para acreditar la acusación hecha en el presente asunto.

Asimismo, **Jorge Enrique Pérez Parra**, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, sostiene que el caudal probatorio ofertado por los denunciantes, no acreditan de manera indubitada la comisión de infracciones a la normatividad electoral pues señalo que en el procedimiento especial sancionador, es indispensable no solo la mención genérica de hechos supuestamente constitutivos de infracciones, sino es necesario que los actores o denunciantes, aporten los elementos probatorios idóneos para corroborar su dicho, resultando que cualquier afirmación sin sustento es sancionada por inmiscuir frivolidad y mala fe.

De igual forma, señalo que contrario a lo alegado por los denunciantes, no actúo con temeridad, dolo, mala fe en la manifestación libre de las ideas en su calidad de ciudadano Yucateco al colocar en su perfil privado y personal, mensajes y fotografías que describen la afinidad política e ideológica que representa, ejerciendo libremente sus derechos de libre asociación política (al ser militante de un partido político) y de libertad de expresión (al emitir expresiones en un medio de comunicación privado).

En concatenación a lo anterior, alego que las expresiones vertidas en la red social, no fueron realizadas en su calidad de servidor público, puesto que de las pruebas ofrecidas por los denunciantes no se desprende que permita si quiera presumir su actuación como servidor público, ya que contrario a ello se advierte que realizó manifestaciones

en su cuenta privada de red social, no así de medios de comunicación oficiales del ayuntamiento ni de la página oficial del Ayuntamiento o de la propaganda gubernamental del ayuntamiento.

Del mismo modo, argumentó en su escrito de contestación que con respecto al destino de recursos públicos no se puede tener por acreditado el destino de ellos con la conducta denunciada por la red denominada "Facebook", ya que es de ingreso totalmente gratuito, y así no lo fuere, el perfil del denunciado es privado y personal; que su actuar se encuentra amparado por el derecho fundamental de la libertad de expresión.

Puntualizó que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobó un acuerdo que delimita el horario de actuación en la que debe de abstenerse como servidores públicos a realizar actos de proselitismo y utilizar recursos públicos en la que se estableció como horario para realizar actos de proselitismo de 8:00 am a 3:00 pm y que de las pruebas ofrecidas por los denunciantes no se desprende que haya aplicado recursos públicos en el horario antes referido.

Por tanto, para este órgano jurisdiccional, los hechos ahora imputados a **Jorge Enrique Pérez Parra**, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, no encuentran pleno sustento jurídico por estar apoyados en pruebas documental públicas que si bien les fue conferido el carácter legal que les corresponde no se logra con ellas demostrar la comisión de actos proselitistas en días y horas hábiles, por lo que son insuficientes para acreditar fehacientemente los hechos denunciados, además que, en autos del expediente no se advierte confesión por parte del denunciante que pudiera ser concatenada con las probanzas aportadas por los denunciantes y que con esto se pudiera llevar a esta autoridad a tener perfeccionada o corroborados los hechos controvertidos.

Por otra parte, **el Partido Acción Nacional**, denunciado en el presente asunto, de igual forma alegó en esencia que es falso que el candidato del PAN, haya realizado actividades proselitistas de manera frecuente



en días y horas hábiles violando el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el Acuerdo General C.G. 041/2018, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el cual establece criterios a seguir por los candidatos que pretendan reelegirse al propio cargo tal y como se observa en el considerando 36 del propio acuerdo, que a la letra señala:

*“Teniendo la figura de la reelección, como uno de sus objetivos el reconocimiento del desempeño del servidor público que se vio favorecido con el voto popular para ejercer el cargo que detenta y con la finalidad de demostrar el fiel cumplimiento de la labor encomendada en el puesto de elección popular, a fin de procurar la equidad en el proceso electoral es que se hace necesario el establecimiento de criterios que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse, y continuar con su cargo, en el presente proceso electoral, en salvaguarda de la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios del encargo desempeñado, los cuales consisten en que:*

- a) No podrán realizar actos de campaña en días hábiles y horas de labores, entendiéndose como tales de lunes a viernes de 8 a 15 horas, no contándose los sábados y domingos, así como el 1° de mayo del año en curso, por constituir día de descanso obligatorio. (No constituyendo esto un horario obligatorio para el desempeño de labores de las administraciones públicas municipales)*
- b) Para la obtención del voto no podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo;*
- c) Para el caso de programas sociales, aplicarlos con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia y no asistir a las entregas.*
- d) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Ayuntamiento, para realizar actos de campaña en horario laboral, y*
- e) Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo miembro del Ayuntamiento que corresponda”.*

Que en la propia agenda de eventos políticos del candidato Jorge Enrique Pérez Parra, registrada ante el Instituto Nacional Electoral, bajo el identificador de contabilidad número 41563 de fecha inicio de treinta de marzo, y fecha de conclusión veintisiete de junio, ambos de la anualidad que corre; donde se señalan diversos rubros, a ver: fecha del evento, horario de inicio a fin, detalle del evento, entre otros; y de los cuales se puede observar, exceptuando el día catorce del mes de abril

de este año, que es día inhábil por tratarse de sábado los demás agendados, aún agendados en días hábiles, estos se llevaron en horarios oscilantes entre las 16:00 y las 20:00 horas, es decir programados fuera del horario pertenecientes a las obligaciones y funciones que como Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, el C. Jorge Enrique Pérez Parra, tiene inherentes al cargo que ostenta.

Argumenta de que los hechos de denunciados se considera que no constituyen de manera evidente una violación a los principios de legalidad y de imparcialidad de que se queja la parte denunciante.

Asimismo, que las pruebas técnicas ofrecidas por los denunciados consistentes en la reproducción impresa de 13 capturas de pantalla extraídas de una página personal del candidato, señala que es ajena al partido que representa. Sin embargo, precisa, que dada la facilidad de crear y obtener imágenes de medios electrónicos cualquiera, es necesario que si pretende utilizar como prueba en el soporte de cualquier afirmación, es necesario que las propias sean perfeccionadas para su validez; señalando la tesis del rubro. PRUEBAS TECNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS. PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

A su vez el diverso denunciado **Partido Movimiento Ciudadano**, argumento que en lo que a su representación interesa que en el procedimiento especial sancionador, es indispensable no solo la mención genérica de hechos supuestamente constitutivos de infracciones, sino es necesario que el actor o denunciante, aporte los elementos probatorios idóneos para corroborar su dicho, resultando que cualquier afirmación sin sustento es sancionada por inmiscuir frivolidad y mala fe.

De igual forma alego, que de la lectura íntegra y sistemática de la denuncia en mérito, no se desprenden elementos idóneos y suficientes para considerar que haya realizado hechos constitutivos de infracción a la normatividad electoral.

Asumió, que contrario a lo alegado por el denunciante, no actuó con temeridad, dolo, mala fe en la manifestación libre de las ideas en su

calidad de ciudadano Yucateco al colocar en su perfil privado y personal, mensajes y fotografías que describen la afinidad política e ideológica que representa, ejerciendo libremente sus derechos de libre asociación política (al ser militante de un partido político) y de libertad de expresión (al emitir expresiones en un medio de comunicación privado); que no se acredita que el suscrito haya utilizado recursos públicos en vulneración al principio de imparcialidad en la contienda electoral consagrado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que contrario a lo asentado por el denunciante tiene la posibilidad de ejercer actos de campaña aun siendo presidente municipal.

Afirmó que los denunciantes arribaron erróneamente a la conclusión de que los presidentes municipales en funciones que hayan sido postulados como candidatos no podrán hacer campaña o actos proselitistas en los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de las 08:00 a las 18:00, circunstancia que resulta a todas luces falsa considerando que el Consejo General aprobó un acuerdo que delimitó y reglamentó los días y hora en las cuales los servidores públicos que busquen reelección podrán realizar actos proselitistas, estableciendo como horario o hábil de las 08:00 a las 15:00 horas.

Expresó, que de las mismas pruebas aportadas por el denunciante, operan en su contra, puesto de que de la agenda de actividades como candidato ante el sistema del INE, se desprende que en efecto, todas la actividades son realizadas posteriormente a las 15:00 horas.

Así como que las expresiones vertidas en la red social, no fueron realizadas en su calidad de servidor público, puesto que de las pruebas ofrecidas por el denunciante no se desprende que permita si quiera presumir su actuación como servidor público, ya que contrario a ello se advierte que realizó manifestaciones en su cuenta privada de red social, no así de medios de comunicación oficiales del ayuntamiento ni de la página oficial del Ayuntamiento o de la propaganda gubernamental del ayuntamiento.

Del mismo modo, acoto el partido denunciado que con respecto al destino de recursos públicos no se puede tener por acreditado el destino

de ellos con la conducta denunciada por la red denominada "Facebook", ya que es de ingreso totalmente gratuito, y asíno lo fuere, el perfil del denunciado es privado personal; que se su actuar se encuentra amparada por el derecho fundamental de la libertad de expresión.

Continuo alegando que para evitar la malversación de recursos públicos que tengan al alcance los presidentes municipales que pretendan reelegirse el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobó un acuerdo que delimita el horario de actuación en la que debe de abstenerse como servidores públicos a realizar actos de proselitismo y utilizar recursos públicos en la que se estableció como horario para realizar actos de proselitismo de 8:00 am a 3:00 pm. Y que de las pruebas ofrecidas por el denunciante no se desprende que haya aplicado recursos públicos en el horario antes referido.

Finalmente, señaló que las pruebas ofrecidas por el denunciante no son idóneas ni suficientes para acreditar haya realizado actos anticipados de campaña, dado que los documentos provenientes de terceros no pueden constituir elementos probatorios idóneos para acreditar la comisión de infracciones en materia electoral y objetó el contenido y alcance y valor probatorio de las supuestas videograbaciones periodísticas que consta provienen de tercero.

Convalida el razonamiento anterior, que es de explorado derecho en materia electoral que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba recae en la parte denunciante, en razón de que, este procedimiento se rige preponderantemente por el principio dispositivo al corresponder a las partes aportar las pruebas correspondientes según sea el caso y que estas den plena convicción al juzgador, situación que en el caso no acontece.

En este contexto, al no satisfacerse la imposición legal de ofrecer las pruebas que acrediten los hechos motivos de queja por parte de los denunciantes, la consecuencia jurídica debe ser la declaración de inexistencia de las infracciones denunciadas.

Y es que este Tribunal Electoral, reitera la denuncia en el asunto sometido a examen es que **Jorge Enrique Pérez Parra**, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, realiza proselitismo en días y horas hábiles violentando con ello el principio de imparcialidad y uso de recursos públicos, sin embargo, del material probatorio ofertado por los denunciantes se desprende que la acusación se centra en documentales públicas, que no logran generar certeza a estos Juzgadores Electorales para tener por colmada esas conductas infractoras ya que en esencia la denuncia está sustentada en una documental pública consistente en una certificación ante Notario público de la existencia de 13 placas fotográficas tomas de una red social.

Ante ello, como ya se señaló en párrafos anteriores, dada su naturaleza, serían consideradas como pruebas técnicas y ante esto tienen carácter imperfecto, por la facilidad con la que se pueden confeccionar o modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido<sup>12</sup>.

En ese sentido, las pruebas ofertadas en el presente procedimiento especial sancionador como prueba de los hechos presuntamente acontecidos en los términos precisados por los denunciantes, no son suficientes para acreditar una posible transgresión al principio de imparcialidad; esto en razón de que no obran medios de prueba que de manera total generen convicción sobre la realización de actos proselitistas en días y horas hábiles por parte de **Jorge Enrique Pérez Parra**, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, como aducen los denunciantes.

En este mismo contexto, como ya ha sido criterio sostenido y reiterado por esta autoridad jurisdiccional, la carga de la prueba es una obligación procesal del quejoso o denunciante, correspondiéndole ofertar los medios probatorios idóneos que den la oportunidad a este Tribunal de resolver sobre la verdad jurídica.

<sup>12</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Se sostiene lo anterior, pues de autos del sumario no se advierten otros elementos de prueba, que pudiera determinar de manera categórica y sin lugar a dudas sobre la violación al principio de imparcialidad.

Ello, se reitera, porque para dotar de eficacia a tales pruebas es preciso que dichas circunstancias pudieran verificarse con otros medios de convicción, resultando por ende insuficientes para acreditar los hechos que el quejoso busca demostrar de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. 2 De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos I, inciso c), y 6, 16, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.***

Asimismo, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, corrobora lo anterior en el siguiente precepto, que es del tenor siguiente: **Artículo 60.-** *Se considerarán pruebas técnicas, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre*

*otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

Ahora bien, en este marco argumentativo, es menester dejar sentado que en el procedimiento especial sancionador, **la carga de la prueba** recae en el denunciante, ya que el carácter sumario y “*sumarísimo*” para algunos teóricos de la doctrina, respecto de dicho procedimiento sancionador, lo cual se entiende desde la circunstancia de su marco legal en el cual los plazos y términos se establecen exclusivamente **en horas**, las cuales según el artículo 392 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, “...se contarán de momento a momento”, por lo que no es su característica que la autoridad administrativa ni la jurisdiccional electoral dispongan investigaciones ordinarias que pudieran prolongar más allá de los términos y plazos legales este procedimiento especial.

Es útil para fundamentar lo anterior la siguiente jurisprudencia establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la clave 12/2010, y el rubro y texto que a continuación se transcribe:

**“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral”.

Cabe precisar que esta figura del derecho, un principio del derecho, constitucional y del electoral mexicano, la presunción de inocencia que caracteriza a un estado democrático de derecho, en el que no se puede

inculpar y mucho menos aplicar sanciones a persona alguna, sin que quede fehacientemente probada su responsabilidad en la comisión de la falta o infracción, por lo que en este caso a estudio, se estima que los denunciados gozan del beneficio de presunción de inocencia y por tanto no se tiene verificativo la inobservancia a la normatividad electoral. Sirve para ello el siguiente criterio jurisprudencial 21/2013 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-** *El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados”.*

El análisis de las pruebas aportadas, así como los puntos de derecho, hace inconcuso que no existen elementos para establecer la imputación contra el denunciado como lo pretenden los denunciantes.

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que el procedimiento especial sancionador tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibidora de conductas contrarias al orden jurídico electoral, el que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral.

En ese sentido, la nueva estructura competencial del procedimiento sancionador especial como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el *ius*



*puniendi* ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente.

Satisfecho el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, esta última, cuyo efecto es la remisión de la carga al denunciante.

Bajo esa idea, es fundamental explicar que los alcances del procedimiento sancionador especial están inspirados en los principios de *ius puniendi*, tal como se explica en el criterio que a continuación se cita: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**<sup>13</sup>

En conclusión, en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia, en el caso, la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso.

Tal como lo sostiene el autor David Aljovín<sup>14</sup>, la presunción de inocencia reviste tres aspectos fundamentales:

- a) Constituye la garantía básica del procedimiento administrativo sancionador.
- b) Opera en todo momento la regla de tratamiento del imputado durante el mismo.

<sup>13</sup> Partido del Trabajo vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral. Tesis XLV/2002. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122.

<sup>14</sup> David Aljovín, *Procedimiento especial sancionador*, manuscrito inédito, México, 2011 .

c) Se observa la regla relativa a la carga de la prueba.

Tales elementos son fundamentales para comprender la proyección constitucional del derecho a ser considerado inocente por la autoridad, en los procedimientos sancionadores electorales, hasta en tanto se demuestre la responsabilidad en la comisión de una infracción, bajo el apego al debido proceso y a la oportunidad de una defensa adecuada.

En esa línea argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento especial sancionador establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base el régimen probatorio vigente.

En mérito de lo anterior, se consideran inexistente, los hechos denunciados en el escrito inicial de denuncia atribuidos en contra del **Partido Acción Nacional, Partido Movimiento Ciudadano y Jorge Enrique Pérez Parra**, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, por las acotaciones precisadas en párrafos anteriores.

En virtud de la argumentación jurídica expuesta, resulta inviable atribuir responsabilidad alguna al **Partido Acción Nacional, Partido Movimiento Ciudadano y Jorge Enrique Pérez Parra**, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, por la infracción motivo de la denuncia en razón de que no cuentan con pruebas que de manera fehaciente destruyan la presunción de inocencia de la cual gozan, los referidos denunciados, por tanto, es que se considera **inexistente** la infracción consistente en Uso indebido de Recursos Públicos y en el incumplimiento del principio de imparcialidad.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

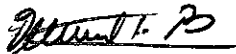
**ÚNICO.** Se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas **Partido Acción Nacional, Partido Movimiento Ciudadano y Jorge Enrique Pérez Parra, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese conforme a derecho corresponda.**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.**

**MAGISTRADA**



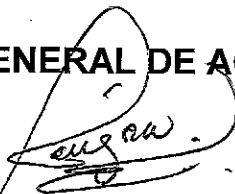
**LICDA. LISSETTE  
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.**

**MAGISTRADO**



**LIC. JAVIER ARMANDO  
VALDEZ MORALES.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ**

SIN TEXTO